

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

NOTA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

A los Alcaldes de España:

No cumpliría la Junta de Defensa Nacional con su deber si dejase de atender, casi día por día, al pavoroso problema de la educación infantil. A lo ya acordado en este respecto, es necesario agregar algo que afirme la necesidad de excitar el estímulo de todos para que la formación de nuestros niños se inicie con fortaleza en el espíritu de la nueva España, sin excepciones ni desmayos.

Cada ciudadano, cada padre de familia, ha de ser elemento coadyuvante en esta cruzada cultural. Pero a los Alcaldes, principalmente, corresponden los mayores desvelos en uno de los más importantes aspectos del problema. De nada serviría la honda preocupación de la Junta por que la enseñanza responda a los nuevos rumbos de España, si no se toma con empeñado tesón el inculcar a todos que la misma es rigurosamente obligatoria, y para ello, gratuita.

Es preciso acabar con el espectáculo de los niños vagabundos. Y a los señores Alcaldes se les encomienda por la presente circular, que se cuiden, con todo celo y diligencia, de que todo muchacho comprendido en la edad escolar, asista a la Escuela que le corresponda o al Colegio que elijan, sin excusa ni pretexto alguno, debiendo hacer uso, si fuese preciso, de los medios que los preceptos legales le concedan, para imponer fuertes sanciones a los padres o encargados que dejen de cumplir con su deber.

Pero la acción social debe también colaborar con el Estado en la función de facilitar enseñanza gratuita. Y aparte los Centros que por espontánea decisión de la munificencia particular pro-

porcionan este tipo de enseñanza, los señores Alcaldes velarán por hacer cumplir a los Colegios que la den retribuida, la obligación, que por la presente se les impone, de cobijar en su seno un minimum del diez por ciento de plazas para escolares que disfruten gratuitamente de sus servicios.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 312.

Los vendedores de abonos de la provincia tendrán constantemente expuesto en sitio bien visible del local donde se efectúen las ventas, un cartel en el que se consignará para cada clase de abono el precio de los cien kilos, y en caso de operarse además a cambio de trigo, se consignará el equivalente en kilos o fanegas de trigo a cien kilos de abono.

Las desobediencias a esta disposición las castigaré con multas hasta de mil pesetas.

Los Sres. Alcaldes se encargarán de hacer llegar a conocimiento de los interesados residentes en su término municipal el contenido de la presente circular, para su cumplimiento.

Soria 22 de Septiembre de 1936.

1560

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 313.

Los panaderos y los fabricantes de harina tendrán constantemente expuesto en sitio bien visible de los locales donde se efectúen las ventas, un cartel en el que se consignará el precio del kilo de pan de familia o el precio de los cien kilos de harina, y en caso de operarse además a

cambio de trigo, se consignará el equivalente en kilos de pan ó kilos de harina de los cien kilos de trigo.

Las desobediencias a esta disposición las castigaré con multas hasta de cinco mil pesetas.

Los Sres. Alcaldes se encargarán de hacer llegar a conocimiento de los interesados residentes en su término municipal el contenido de la presente circular, para su cumplimiento.

Soria 22 de Septiembre de 1936.

1561

El Gobernador
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España

Decreto núm. 116

El señalamiento del cupo anual de contribución territorial para el Tesoro y de sus recargos autorizados, que preceptúan la ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y Real orden de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, con los aumentos posteriormente acordados, se venía efectuando por decreto, a propuesta del ministro de Hacienda, en la primera quincena del mes de Agosto, a fin de que las provincias pudieran realizar el repartimiento entre los pueblos durante el mes de Setpiembre, y que por los Ayuntamientos se procediera a confeccionar los repartimientos individuales y demás documentos cobratorios, dentro de los plazos marcados, para efectuar la cobranza de los recibos de la contribución territorial del siguiente año.

La contumaz resistencia a reconocer y acatar la legítima autoridad de la Junta de Defensa Nacional, de los que detentan la anterior Administración central establecida en Madrid, entorpece el cumplimiento exacto de las disposiciones que regulan esta materia, por lo que se hace preciso dictar las oportunas disposiciones para que la cobranza de esta importante contribución se efectúe en los plazos reglamentarios.

En su virtud, y como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Primero. El señalamiento del cupo de contribución rústica y pecuaria para el año mil novecientos treinta y siete, en las provincias que tributen total o parcialmente por régimen de amillaramiento, se fija sobre las bases de la total riqueza deducida de los apéndices al amillaramiento para mil novecientos treinta y siete, aprobada en el último mes de Julio por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, aplicando los mismos coeficientes que para

los Ayuntamientos de la primera y segunda sección se fijaron respectivamente para el repartimiento general del año mil novecientos treinta y seis en la *Gaceta de Madrid* de trece de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Segundo. Se consideran reproducidas las reglas que para el cumplimiento del servicio de la contribución territorial se dictaron por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en circular a las provincias, con fecha trece de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, salvo lo establecido en el artículo precedente, debiendo remitir las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial a la Comisión Directiva del Tesoro en Burgos, dos ejemplares del *Boletín oficial* de la provincia en que aparezcan publicados los repartimientos para mil novecientos treinta y siete, de la contribución territorial.

Tercero. Por las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial se formularán a la Comisión del Tesoro público en Burgos, antes de finalizar el presente mes, los pedidos de recibos que necesiten para la cobranza de la contribución territorial en el año mil novecientos treinta y siete.

Dado en Burgos diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 22.)

Decreto núm. 117

Si siempre ha sido de vital importancia para la ordenación de la economía agraria y del comercio interior y exterior del país, disponer de una estadística agrícola lo más aproximada a la realidad, esta necesidad se acrecienta en las presentes circunstancias por la escasez de la actual cosecha de trigo.

Es de interés nacional conocer con la mayor exactitud y en el más breve plazo de tiempo, las existencias totales de trigo y harina disponibles para coordinarlas con el consumo y proceder a una ordenación de abastecimiento en caso de déficit que evite soluciones que influirían desfavorablemente en nuestra balanza comercial.

A tal fin, esta Junta de Defensa recaba la eficaz colaboración leal y espontánea de todos los productores y tenedores de trigo y harina de cuyo patriotismo no puede dudar en los actuales momentos, reservándose sin embargo todos los medios coercitivos por enérgicos que sean para hacer cumplir a todos lo que ordena este decreto, ya que estima indispensable la obtención de una estadística fiel que sirva de base a planes futuros

encaminados al normal abastecimiento de la Nación.

En virtud de lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de trigos y harinas de todo el territorio sometido a la jurisdicción de esta Junta de Defensa Nacional, quedan obligados, sin excepción ni pretexto alguno, a presentar antes del día quince de Octubre próximo, declaración jurada de las existencias que tengan en su poder en primero de Octubre.

Todos los poseedores de trigo y harina, incluso molineros y panaderos, harán declaración por duplicado, con arreglo al modelo que se inserta al final de este decreto, ante la Alcaldía, Junta vecinal o administrativa, en cuya jurisdicción tengan almacenados los trigos y harinas.

Art. 2.º Un ejemplar de la declaración suscrita y sellado por la autoridad, se le entregará al declarante, y los ejemplares firmados por éstos últimos, se enviarán junto con un resumen totalizado por la Alcaldía, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica antes del veinticinco de Octubre.

Art. 3.º Los fabricantes de harinas declararán por relación jurada, que enviarán a la Sección Agronómica de su provincia antes del día diez de Octubre, las existencias que tuvieran en primero de dicho mes, tanto de harinas como de trigo, indicando por separado las harinas intervenidas y trigos del Estado que tengan en depósito.

Art. 4.º Las Secciones Agronómicas remitirán a su vez antes del primero de Noviembre, un resumen a la Junta de Defensa Nacional «Asesoría de Agricultura y Ganadería», en que se haga constar, además de las totales existencias en trigos y harinas declaradas, la cantidad de trigo del Estado pendiente de entrega a los fabricantes en primero de Octubre.

Art. 5.º Las partidas de trigo y harina no declaradas u ocultadas, serán decomisadas, quedando a beneficio del Tesoro Nacional.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles, valiéndose del *Boletín oficial* y de los periódicos de mayor circulación, los Alcaldes por medio de bandos y edictos, y en general cuantas personas se hallen revestidas de autoridad, procurarán por todos los medios a su alcance dar la mayor difusión al presente decreto, para que llegue a conocimiento de todos los agricultores y tenedores de trigo y harina, haciéndoles saber que por la declaración que se les pide se quiere determinar las existencias reales en trigo y harina para el normal abastecimiento de la Nación.

Dado en Burgos a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 22.)

Modelo a que se hace referencia en el art. 1.º

JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

SECCIÓN AGRONÓMICA DE

<u>Término municipal de.....</u>	<u>Núm.....</u>
Declaración jurada que por duplicado presenta D..... vecino de....., de la cantidad total de trigo y harina que por todos conceptos posee en este término municipal, expresada en kilogramos:	
Kilogramos de trigo de la actual cosecha que posee el declarante en 1.º de Octubre.....
Kilogramos de trigo que tiene de cosechas o años anteriores.....
Suman las existencias de trigo.....
Kilogramos que me reservo para la siembra.....
Diferencia.....
Kilogramos de harina que posee el declarante en 1.º de Octubre.....

Y para que conste a los oportunos efectos señalados por decreto número..... de..... de..... de 1936, firmo esta declaración en..... a..... de..... de 1936.

EL DECLARANTE,

ÓRDENES

Del día 17 de Septiembre de 1936

165

La representación en Burgos de la Cámara Nacional del Libro se ha personado ante esta Junta de Defensa exponiendo sus puntos de vista coincidentes con el criterio sustentado en la orden primera del 4 de Septiembre (*Boletín oficial* del 8), respecto al coste de los libros de texto de la segunda enseñanza, solicitando algunas aclaraciones que, sin modificar la esencia de aquella disposición, ni ser lesivas para las familias, permitan a las Artes gráficas desenvolverse.

Apreciando la Junta de Defensa Nacional las razones expuestas por dicha representación, y como aclaración a la citada orden, introduce en la tasa de los libros de texto las siguientes modificaciones:

Primero. Libros elementales, para primero y segundo cursos:

Con un *mínimum* de diez pliegos de dieciséis páginas, o sean ciento sesenta páginas, en rústica, cuatro pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartoné, cinco pesetas.

Con un *mínimum* de doce pliegos de dieciséis páginas, o sean ciento noventa y dos páginas, en rústica, cinco pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, seis pesetas.

Segundo. Libros de texto, para los cursos tercero y cuarto:

Con un minimum de catorce pliegos de dieciséis páginas, o sean de doscientas veinticuatro páginas, en rústica, seis pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, siete pesetas.

Tercero. Libros para los restantes cursos de Bachillerato.

Con un minimum de dieciséis pliegos de dieciséis páginas, o sean doscientas cincuenta y seis páginas, en rústica, siete pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, ocho pesetas.

Disposiciones transitorias

Primera. Por cada pliego que se disminuya, experimentará el libro una rebaja de cincuenta céntimos.

Segunda. Todos los libros llevarán marcado el precio en la última plana de la cubierta o encuadernación.

Tercera. Todos los libros llevarán en el pie de imprenta el año de su impresión.

Cuarta. Como los libros existentes en el mercado procedentes de ediciones anteriores a la fecha de esta orden, pueden no responder al número de páginas señalado, se da efecto retroactivo al límite de precio y se deja en suspenso lo referente al de pliegos o páginas del libro, en los que necesariamente constará o se hará constar el año de su publicación y el precio, con arreglo a las tasas establecidas.

Quinta. Esta disposición se extiende a los libros de texto de todas las enseñanzas secundarias o profesionales que académicamente tienen esa categoría.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 22.)

SECCION AGRONÓMICA DE SORIA

Abonos.—Circular

Se recuerda a los vendedores de abonos que operan en la provincia, la obligación que tienen de inscribirse en el registro correspondiente que se lleva en esta Sección Agronómica, la que expedirá el oportuno certificado de inscripción, sin el cual no se puede fabricar ni vender abonos dentro de la provincia.

Además los fabricantes y vendedores de abonos, tienen la ineludible obligación de participar a esta Sección Agronómica en la primera quincena de cada mes, todos los meses, las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén.

Las infracciones que se cometan serán corregidas con multa de 100 a 500 pesetas.

Ruego a los Sres. Alcaldes enteren de la presente circular a los vendedores de abonos que operen en sus respectivos términos municipales, y que les requieran para que exhiban el corres-

pondiente certificado de esta Sección Agronómica, dándome cuenta de los vendedores que no tengan en su poder el citado documento.

Soria 22 de Septiembre de 1936.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez Borque. 1562

Ayuntamientos

SAN LEONARDO

Por acuerdo de este Ayuntamiento y de conformidad a las disposiciones vigentes, se anuncia que el día 5 del próximo mes de Octubre a las diez de la mañana, tendrá lugar la subasta de 1.990 pinos que han de ser aprovechados por entresaca del monte Pinar de Arriba, de esta villa, que tienen un volumen de 405 metros cúbicos que han de ser aprovechados, y el de las leñas procedentes de copas e inmaderables de 480 estéreos.

El tipo de tasación será el de 4.935 pesetas, y el pliego de condiciones será el que figura en el *Boletín oficial* de la provincia de 14 de Septiembre de 1932, núm. 111, bajo las siguientes condiciones:

1.^a La entresaca de los pinos no maderables tendrá lugar en la zona donde se encuentran señalados los pies maderables y esta operación estará dirigida por el personal de guardería.

2.^a Antes de procederse a la corta de los pies maderables se habrá hecho la corta y saca de los pies no maderables.

El rematante pagará en la oficina de montes el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden de 4 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del 8).

La subasta se celebrará en la Alcaldía bajo la presidencia del Sr. Alcalde o en quien éste delegue, por pujas a la llana, y la adjudicación se hará al mejor licitador durante la primera media hora.

San Leonardo 20 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Victoriano Ayuso. 1556

FUENTELMONGE

Por término de quince días y a los efectos reglamentarios se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1937.

Fuentelmonge 20 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Leandro Lázaro. 1553

VELILLA DE LOS AJOS

Durante el tiempo reglamentario a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial*, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el ejercicio de 1937.

Velilla de los Ajos 20 de Septiembre de 1936. El Alcalde, Pascual Gómez. 1557